



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1614-2021 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 21:25:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/05/2022 10:18:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 15:20:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2022 10:04:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/05/2022 18:27:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2022 16:43:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación

Tras verificar que se ha garantizado el derecho del recurrente a la instancia plural y dado que este Tribunal no puede operar como una tercera instancia ni otorgar un mérito distinto, ya que ello trastoca la naturaleza del recurso planteado, las alegaciones formuladas no revisten entidad suficiente para declarar la admisibilidad del presente recurso de casación.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el **Banco de Comercio** contra la Resolución número 17, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 227), que confirmó la Resolución número 4 (foja 124), del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de variación de incautación del bien inmueble ubicado en la parcela J, casco urbano de San Bartolo, manzana P, lote 1, urbanización Miguel Grau, kilómetro 51, Antigua Panamericana Sur, distrito de San Bartolo, en la investigación que se sigue a Rodolfo Orellana Rengifo y otros por el delito de lavado de activos en organización criminal y otros, en agravio del Estado y la sociedad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El Banco de Comercio invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 concordante con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Solicitó que se declaren nulas las

sentencias de primera y segunda instancia y que se realice un nuevo juicio oral, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1** Respecto al numeral 4 del artículo 429 del CPP, sostiene que el auto materia de recurso ha sido expedido con manifiesta ilogicidad en la motivación, por cuanto exige en los fundamentos 10 y 11 que el recurrente ataque los indicios racionales de criminalidad o el peligro derivado del procedimiento, lo cual es incongruente con la resolución mandatoria, considerando que es tercero adquirente de buena fe, y como tal lo que debe acreditar es si ostenta dicha calidad y, de haber sido así, el hecho de otorgarle el levantamiento de la medida cautelar no determina el riesgo de que el bien sea ocultado o se siga transfiriendo (parte final del considerando decimoséptimo de la Casación número 1767-2018/Nacional, expedida en el presente proceso). Que la Sala Penal no habría motivado por qué se habría afectado un inmueble del cual tiene derecho real de garantía y se habría limitado a indicar que el elemento de convicción analizado no tiene la característica o relevancia suficiente para enervar el análisis de la relación del bien con el hecho delictivo. Que en la partida registral número P0327447 del inmueble obra una medida cautelar innovativa que les fue otorgada e impide que se pueda levantar la inscripción de su hipoteca y la anotación de la demanda que habría efectuado, pues el juez comercial se habría percatado de que se pretendía realizar un fraude en su contra por parte de los investigados, lo que al final acarrearía que el bien no permanezca como patrimonio de los investigados, sino que será parte de la ejecución judicial dictada en un proceso regular que irremediablemente ocurrirá, y el inmueble no quedará en poder

de personas que hayan incurrido en la comisión de delitos. Para acreditar su derecho de buena fe, el bien puede incluso tener origen ilícito, conforme lo habría señalado de manera inequívoca la Casación número 864-2017/Nacional; lo relevante sería que la adquisición haya sido de buena fe, lo cual no habría sido analizado.

- 1.2** Respecto al numeral 2 del artículo 429 del CPP sostiene que la Sala Penal habría tergiversado la figura de “variación de la medida cautelar”, pese a los antecedentes en el Acuerdo Plenario número 5-2010/CJ-116, la Casación número 864-2017/Nacional y la Casación número 1767-2018/Nacional, toda vez que la Sala pretendería que el tercer adquirente de buena fe ataque los elementos de convicción iniciales que tienen que ver con el delito incriminado y los actores de este, cuando lo que correspondería es plantear si a partir de los elementos de convicción iniciales se puede derivar algún argumento en contra del tercero que alega ser adquirente de buena fe y contraponerlos a los nuevos elementos de convicción que plantea el tercero desde su perspectiva de tercero adquirente, lo cual se verificaría en el fundamento 5.i de la resolución materia de casación. Que no se habría tenido en cuenta que no solo obra una medida cautelar en la partida P0327447 del registro predial de Lima, sino que se está ejerciendo un derecho de hacer efectivo su crédito. Que la Sala Penal solo habría comparado los elementos iniciales de convicción con los elementos propuestos por el recurrente, sin considerar que no se puede suponer que el recurrente acredite hasta el extremo la inocencia de los acusados o el origen ilícito del bien, cuando lo que debería acreditar el tercer adquirente es el derecho que le

otorga el artículo 319, numeral 1, del CPP. Que se habría incumplido el numeral 2 del artículo 433 del cuerpo normativo en mención, por cuanto la Sala Penal no estaría cumpliendo lo resuelto en la Casación número 1767-2018/Nacional, que en el considerando decimosexto, segundo párrafo, obliga a la Sala Penal a realizar un análisis de la situación procesal del Banco de Comercio, como lo solicitó específicamente, evaluando su alegada condición de afectado de buena fe; además, limita los alcances del artículo 319, numeral 1, del citado código cuando plantea en su considerando 8.b que en lo que respecta a su condición dentro del proceso no es un elemento de convicción. En el considerando 14, la Sala Penal parece desconocer e interpretar los alcances del artículo 319, numeral 1, del código adjetivo al plantear que, tratándose de delitos cometidos en el marco de una organización criminal, no procedería, *a priori*, su derecho a solicitar la variación de la medida cautelar prevista en el citado artículo.

- 1.3** Respecto al numeral 3 del artículo 429, sostiene que la resolución recurrida inaplica lo establecido en el artículo 102 del Código Penal, por cuanto su instrumentalización también se da a partir de la aplicación del precepto procesal establecido en el artículo 319, numeral 1, del CPP. La norma sustantiva citada reconocería que si no fuera posible el decomiso de los efectos o las ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso o por cualquier razón análoga el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias. Que se advierte una negativa de la Sala

Penal de la aplicación irrestricta del artículo 102 del Código Penal en lo que respecta al adquirente de buena fe, primero planteando limitaciones en cuanto al instrumento procesal utilizado (artículo 319, numeral 1, de la norma procesal aludida) y no brindando respuesta respecto a esta calidad y plantear que se resuelva en la sentencia definitiva, cuando la norma no habría contemplado dicha limitación en el considerando 14 de la resolución cuestionada.

- 1.4** Respecto al numeral 1 del artículo 429, sostiene que hay una errónea aplicación del principio de igualdad en el caso concreto, toda vez que se habría planteado que la situación actual de los propietarios que no tienen participación alguna en el ilícito es que mantienen su bien incautado, por lo que debería esperar el mismo trato; no obstante, habría inadvertido que todos y cada uno de los propietarios tienen derecho a pedir la variación de la medida de incautación en razón de lo establecido en el artículo 319, numeral 1, del CPP.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4 Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5 Asimismo, en la Queja número 1246-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el Banco de Comercio, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 3.1** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita, dentro del plazo de ley y precisando los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado como pretensión concreta que se declare nula la Resolución número 17, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que confirmó la Resolución número 4, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que a su vez declaró infundado el pedido de variación de incautación del bien inmueble.
- 3.2** No obstante, se verifica de autos que los argumentos presentados por el recurrente fueron expuestos como agravios en su recurso de apelación y obtuvieron respuesta; aunado a ello, no indicó ni fundamentó:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.3 Estando a ello, no existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si los fundamentos esbozados por la parte recurrente están destinados a cuestionar el mérito otorgado por el *a quo* y el *ad quem* en el curso del proceso. Por ello, tras verificar que se ha garantizado el derecho del recurrente a la instancia plural y dado que este Tribunal no puede operar como una tercera instancia ni otorgar un mérito distinto, ya que ello trastoca la naturaleza del recurso planteado, las alegaciones formuladas no revisten entidad suficiente para declarar la admisibilidad del presente recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (foja 295) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Comercio** contra la Resolución número 17, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 227), que confirmó la Resolución número 4 (foja 124), del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de variación de incautación del bien inmueble ubicado en la parcela J, casco urbano de San Bartolo, manzana P, lote 1, urbanización Miguel Grau, kilómetro 51, Antigua Panamericana Sur, distrito de San Bartolo, en la investigación que se sigue a Rodolfo Orellana Rengifo y otros por el delito de lavado de activos en organización criminal y otros, en agravio del Estado y la sociedad.

II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL